

# Ética Judicial: el paradigma del buen Juez

**Autor:** Ignacio Sancho Gargallo

Doctor en Derecho

Presidente de la sección 15 (Mercantil) de la Audiencia Provincial de Barcelona

## Resumen

La ética judicial precisa de un paradigma de “Buen Juez”, que sirva para identificar los principios que lo sustentan, las normas éticas que se deducen de ellos y explicitan con mayor detalle cómo “actuar bien” (estándares de conducta). Este concepto de “Buen Juez” no puede definirse en términos puramente normativos, de deberes y derechos, sino que se identifica con aquél que desarrolla profesionalmente ciertas cualidades denominadas **virtudes judiciales**. Un “Buen Juez” es independiente e imparcial en el ejercicio de su función, juzga con prudencia (con conocimiento de causa y del Derecho), tiene conciencia social y un compromiso personal de formación continuada, es considerado con sus colaboradores y con quienes intervienen en la administración de justicia, y no pierde de vista que más que ostentar un cargo con honores, presta un servicio a la sociedad y a los ciudadanos en un sistema democrático (lo que es compatible con tener conciencia de la dignidad de su misión).

*Palabras clave:* Ética judicial, Deontología judicial, Buen Juez, Independencia, imparcialidad, integridad, prudencia, formación, responsabilidad y dedicación.

### Abstract

In order to identify good ethical practices for justices/judges we may consider what constitutes a role model judge (“Good Judge”). First, it is necessary to point out that it is not only a matter of normative; we can’t reduce ethics for justices to a list of duties and rights. A “good judge” must also be someone who develops professionally the necessary virtues required in order to perform his or her function well (judicial virtues). A “good Judge” is independent and impartial carrying out his function, and judge with prudence (according with the facts and the Law). He or she has social conscience and ongoing commitment to furthering his or her knowledge. A Good Judge is held in high esteem by the lawyers and people who work under him or her, and is aware not only about the dignity of his Job but also that he or she has to serve to the society with the spirit of sacrifice.

*Key Words:* Ethics for justices; judicial deontology, a good Judge, independence, impartiality, integrity, prudence, love of learning, responsibility and spirit of service.

Recibido: 07.11.2006

Aceptado: 10.12.2006

---

## I. Preocupación creciente por la Ética Judicial

La preocupación actual por la ética profesional no es exclusiva del mundo judicial ni siquiera del jurídico, sino que se enmarca dentro de una corriente mundial que persigue la excelencia moral en la actividad profesional, demandando un grado de probidad más allá de lo legalmente exigible. Constituye una demanda de la Sociedad, que necesita confianza en los operadores económicos, políticos, sociales y jurídicos, y esta confianza la da no sólo la sujeción de estas personas a la “Ley”, sino también la asunción de unos principios morales, que superan lo que es el mero cumplimiento de unas normas formales e informan el alma o el espíritu de dichos profesionales. Y ello porque se constata que el Derecho, sobre todo en su concepción más formalista, y en concreto el estricto cumplimiento de la legalidad, no es la única y definitiva instancia para calificar la correcta actuación profesional. Resulta evidente que **un buen profesional es mucho más que un buen técnico**, así como la importancia que tiene en la Sociedad la existencia de personas íntegras y capaces, conscientes de su responsabilidad, comprometidas con la mejora, desde su situación, de las estructuras sociales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> APARICI MILLARES y LOPEZ GUZMÁN, *Concepto y fundamento de la Deontología*, en AAVV, *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid 2003, pág. 75.

La ética presupone la posibilidad de enjuiciar el comportamiento humano desde una perspectiva general de su condición de persona, esto es, determinar la bondad o maldad de los actos humanos en función de lo que debería ser, según le perfeccionen como persona o le degraden, teniendo en cuenta además los efectos que ocasionan a terceros. La ética no puede quedar reducida a unas reglas externas carentes de justificación intrínseca<sup>2</sup>, y es al mismo tiempo un arte práctico, ligado a la virtud, porque no basta conocer lo que está bien sino que es necesario hacerlo y para ello mejorar la calidad de nuestros hábitos.

La ética judicial circunscribe su interés a los actos o comportamientos del Juez, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella. Responde a la pregunta de ¿Cómo debe comportarse un juez o una jueza?, y va más allá de su estatuto orgánico o de las leyes penales que castigan la prevaricación o cualquier otro delito que pudiera cometer un juez con ocasión de su cargo, aunque los incluye, lo que pone en evidencia la conexión que existe entre el orden jurídico y el moral. Se interesa por el modelo de conducta al que debe acomodarse un juez, sabiendo que éste es muy amplio. Esto es, la ética judicial precisa de un paradigma de “**Buen Juez**”, que sirva para identificar los principios que lo sustentan, las normas éticas que se deducen de ellos y explicitan con mayor detalle cómo “actuar bien” (estándares de conducta), con una doble finalidad: fomentar estas conductas y, en algún caso, recriminar las que contravengan aquel modelo de conducta.

Esta preocupación por la ética judicial ha tenido su plasmación en la aparición de Códigos éticos, nacionales e internacionales. Aunque España no ha asumido ninguno, tiene especial interés que consideremos de una parte el **Código Bangalore**, elaborado al amparo de las **Naciones Unidas** en el año 2002,<sup>3</sup> y el **Código Modelo de Ética Judicial** aprobado en la **Cumbre Iberoamericana de Justicia celebrada en junio de 2006**. El Código Bangalore destaca en su preámbulo “*la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial*”, que “*adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia*”. Considera “*que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad*”, y recuerda “*que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna*”. Apela finalmente a la responsabilidad que la judicatura tiene en cada país de promover y mantener altos los estándares de la conducta judicial.

Al margen del debate sobre el grado de normatividad de la ética judicial (si debe optarse por un Código ético o bastan unos principios generales éticos propios de la

<sup>2</sup> “La ética no le viene dada al hombre de fuera, sino que lo ético es intrínseco al ser humano.... Surge porque el hombre tiene que conducir su propio existir” (POLO, *Ética*, Madrid, 1997, págs. 18, 25, 63, citado por APARICI MILLARES y LOPEZ GUZMÁN, op. cit., pág. 78).

<sup>3</sup> El nombre le viene de la ciudad de Bangalore donde se elaboró el primer borrador por un grupo de Presidentes y Jueces de Cortes Supremas de distintos países, denominado “Judicial Integrity Group”, los días 24 a 26 de febrero de 2001, que posteriormente fue revisado tras someter ese texto a su discusión con diferentes instituciones, entre ellas el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE-GT), en junio de 2002.

actividad judicial), es evidente que la ética judicial no puede quedar reducida al derecho orgánico, y buscar su eficiencia en la recriminación de conductas indebidas, pues con ello la estaríamos juridificando<sup>4</sup>. Debe aspirar a algo más, a ilustrar el paradigma del “Buen Juez” y enseñar al Juez a adecuar su comportamiento a dicho paradigma. Esto último no es nuevo, pues responde a una máxima de experiencia: no basta conocer el bien, es necesario enseñar a hacerlo. Y es que el concepto de “Buen Juez” no puede definirse satisfactoriamente en términos puramente normativos, de deberes y derechos, sino que se identifica con aquél que ha desarrollado profesionalmente ciertas cualidades denominadas **virtudes judiciales**<sup>5</sup>. De ahí que debamos prestar especial atención a las virtudes propias de un buen juez, ya se entiendan como hábitos operativos buenos –en su acepción clásica<sup>6</sup> y cristiana<sup>7</sup>- ya como rasgos del carácter –en su acepción más moderna<sup>8</sup>-, pues a través de ellas se interiorizan los principios que subyacen al referido paradigma del “Buen Juez” y facilitan actuar bien.

El papel decisivo que desempeña el juez en un Estado democrático de Derecho, en el que la confianza de los ciudadanos en la Justicia es esencial, ha llevado a elevar el nivel de exigencia ética de los jueces, con respecto de otros ciudadanos, y a que estas exigencias éticas no acaben en el plano del “ser”, sino que alcanzan el del “parecer”. Así se explica en la exposición de motivos del referido Código Modelo, al recordar que *“El poder que ejerce cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse de ‘ser’, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por ‘parecer’, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial”*.

<sup>4</sup> La exposición de motivos del Código Modelo de ética judicial, al referirse al contenido de dicho Código, afirma que *“se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el mejor Juez posible para nuestras sociedades”*. Y aclara que *“la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios del ‘mal’ juez, como los de un juez simplemente ‘mediocre’, que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido”*.

<sup>5</sup> ATIENZA, *Virtudes judiciales*, Claves de razón práctica nº 86, pág. 38

<sup>6</sup> ARISTÓTELES llama virtudes a los hábitos dignos de elogio; advierte que “no se producen ni por naturaleza, ni contra naturaleza, sino por tener aptitud natural para recibir las y perfeccionarlas mediante la costumbre”; remarca que las virtudes las adquirimos mediante el ejercicio previo, como en el caso de las demás artes: pues lo que hay que hacer después de haber aprendido, lo aprendemos haciéndolo; y ejemplifica esta idea explicando que del mismo modo que “nos hacemos constructores construyendo casas y citaristas tocando la cítara, así también practicando la justifica nos hacemos justos, practicando la templanza templados, y practicando la fortaleza, fuertes”. (en *Ética a Nicómaco*, Libro I-13, y Libro II-1, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, págs. 18 y 19).

<sup>7</sup> “La virtud es una disposición habitual y firme a hacer el bien. Permite a la persona no sólo realizar actos buenos, sino dar lo mejor de sí misma” (Catecismo de la Iglesia Católica, nº 1803).

<sup>8</sup> “Una virtud es una cualidad humana adquirida, cuya posesión y ejercicio tiende a hacernos capaces de lograr aquellos bienes que son internos a las prácticas y cuya carencia nos impide efectivamente el lograr cualquiera de tales bienes” (MACINTYRE, *Tras la virtud*, 1987, pag. 237, citado por ATIENZA, op. cit. Pág. 38).

## II. El paradigma del “Buen Juez”

Para identificar ese paradigma de “buen juez” es preciso previamente atender a lo que constituye su actividad ordinaria esencial y accidental, así como el entorno en que se desarrolla. Lo propio del juez es juzgar, resolver conflictos jurídicos ajenos<sup>9</sup>, dentro de un proceso con las garantías necesarias para las partes afectadas, y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, ordinariamente en la instrucción de las causas penales o en el curso del propio enjuiciamiento<sup>10</sup>.

Quienes hemos recibido el encargo de juzgar no debemos perder de vista la relevancia de esta función, esencial en un Estado de Derecho, que hemos de realizarla con independencia, responsabilidad y sometidos únicamente al imperio de la ley, según el tenor del art. 117.1 CE. Esta responsabilidad supone algo más que la posibilidad de responder por las actuaciones indebidas (orgánica, civil o penalmente), es ser consciente de la relevancia de esta función y de la expectativa que la sociedad, en general, y los particulares afectados en cada caso concreto tienen de que los conflictos jurídicos se resuelvan de forma imparcial, respetando el derecho de defensa de las partes, en un plazo razonable de tiempo, con la previsibilidad derivada del Derecho vigente y la equidad exigida en la decisión del caso concreto, y de que recibirán una explicación técnica, razonable y clara de la decisión adoptada.

En este contexto, ya podemos adelantar que un “Buen Juez” es independiente e imparcial en el ejercicio de su función, juzga con prudencia (que supone hacerlo con conocimiento de causa y del Derecho), tiene conciencia social y un compromiso personal de formación continuada, es considerado con sus colaboradores y con quienes intervienen en la administración de justicia (abogados, partes, testigos, policía...), y no pierde de vista que más que ostentar un cargo con honores, presta un servicio a la sociedad y a los ciudadanos en un sistema democrático (lo que es compatible con tener conciencia de la dignidad de su misión).

### II.1. Independencia

#### a) Independencia en el ejercicio de la función judicial

Dejando al margen la independencia del poder judicial como órgano de gobierno, que es imprescindible para la independencia de cada juez individual en el ejercicio

<sup>9</sup> El art. 117 de la Constitución española encomienda al Juez natural, determinado por la Ley, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, de acuerdo con las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidas, y sólo permite que puedan desempeñar otras funciones que expresamente le sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

<sup>10</sup> La exposición de motivos del Código Modelo recuerda “que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que se ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas”.

de su función jurisdiccional, nos interesa ahora resaltar sobre todo esta última, pues nos hemos centrado en los estándares de conducta ética exigibles a los jueces en el ejercicio de su función judicial o con ocasión de él<sup>11</sup>.

La independencia judicial así examinada se apoya en el principio de sometimiento del Juez al imperio de la Ley, que le exige resolver única y exclusivamente de conformidad con la regla justa extraída del Derecho a la vista de los hechos enjuiciados. Como afirma el Código Bangalore, la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Lo que permite advertir que la razón de ser de la independencia judicial es “*garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales*” (art. 1 Código Modelo).

#### **b) El juez debe juzgar con libertad interior y sometido únicamente al imperio del Derecho**

El Juez debe ejercer su función de forma libre, sometido únicamente al imperio del Derecho. No lo será cuando se vea afectado por influencias ajenas (políticas, económicas, de opinión pública...), instigaciones, presiones, amenazas o interferencias (directas o indirectas)<sup>12</sup>. Lo que expresa con mayor detalle el Código Bangalore (1.1): “*Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón*”.

Para ello se precisa del juez **actuar con libertad interior**, para no verse nunca presionado o determinado por fuerzas ajenas (políticas, económicas...). Con frecuencia la presión viene por quienes tienen intereses económicos o de preservar un negocio ilegal (como el tráfico de drogas), y exige de los jueces una actitud heroica, que pocas veces la sociedad es capaz de apreciar y agradecer suficientemente, no solo por rechazar la tentación de un soborno, sino porque en ocasiones tiene que sufrir el miedo de una amenaza de un mal para él o, lo que es peor, para alguien de su familia. Esto es más grave en países en los que el Estado de Derecho no está totalmente asentado, y esta heroicidad del juez resulta esencial para que acabe de asentarse plenamente.

---

<sup>11</sup> Ello no impide que partamos de la consideración de que la exigencia de independencia, como actitud y virtud esencial de cada juez, no empieza ni termina en él, sino que exige una organización capaz de garantizarla. El Estado debe dotar a la Administración de justicia de una estructura consistentes y de unos jueces dignos de toda credibilidad, porque son los encargados de impartir justicia (GABALDON, *Reflexiones sobre la ética judicial*, en AAVV, *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid 2003, pág. 796).

<sup>12</sup> Se trata de satisfacer la expectativa de cualquier persona que acuda a la Justicia de que su conflicto será resuelto por Jueces independientes de acuerdo con las Leyes que resulten aplicables, ajenos a cualquier tipo de órdenes, instrucciones, sugerencias o directrices. En este sentido, el art. 2 del Código Modelo entiende que “*el Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo*”.

El sometimiento al imperio de la Ley, que es también un deber moral<sup>13</sup>, debe preservar que se pueda llegar confundir la independencia judicial con la arbitrariedad, en la que se puede acabar cuando se resuelve caprichosamente lo que, con apresuramiento o con visión meramente subjetiva, “parece” mejor en cada caso<sup>14</sup>.

### c) La independencia política del juez

El Juez puede tener una ideología política, pero no puede afiliarse a un partido, y debe evitar, en la medida de lo posible, las manifestaciones políticas que dañen su imagen de imparcialidad. A este respecto el Código Bangalore (1.3) es muy estricto cuando declara que el “juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable”. Y del mismo, el art. 4 del Código Modelo dispone, a efectos prácticos, que “la independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria” (art. 4 Código Modelo).

En concreto, el juez debe ser especialmente cuidadoso al manifestar sus opiniones políticas y criticar al gobierno y al poder legislativo, así como a otros miembros de la carrera judicial. Especialmente, hay que evitar emitir juicios sobre sentencias dictadas por otros jueces, porque afecta a su independencia y porque además es una frivolidad, ya que nosotros no hemos celebrado el juicio ni deliberado en la apelación, y por lo tanto no podemos juzgar con conocimiento de causa.

### d) Independencia judicial interna

La independencia también debe ser interna. Un Juez no puede verse condicionado por otros jueces, si no es por las decisiones que le vinculan por constituir jurisprudencia o ser un precedente judicial del caso que enjuicia. De ahí que, de una parte, “al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente” (Código Bangalore 1.4); y, de otra, al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente “sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas” (art. 7 Código Modelo).

Por eso, constituye una práctica irregular consultar siempre, y con carácter previo a la resolución de un caso, al superior que deberá revisar la posible apelación. Del mismo modo que no debe permitirse recibir llamadas de compañeros jueces interesándose por un asunto.

<sup>13</sup> GABALDON, *op. cit.*, pág. 808 y 809, recuerda que la ley positiva obliga, en conciencia, a su cumplimiento y, por supuesto, a su aplicación si está correctamente formulada y promulgada. Lo que no impide que el juez deba hacer compatible esto con un deber de aplicar rectamente el ordenamiento jurídico, intentando su adecuación a la justicia mediante una adecuada interpretación y, en su caso, la equidad.

<sup>14</sup> GABALDON, *op. cit.*, pág. 798.

### e) Independencia judicial respecto de la opinión pública

Por último, la independencia se predica frente a la prensa, y en general la opinión pública, que con frecuencia emiten juicios paralelos, que acaban influyendo en el ánimo del Juez, a modo de prejuicio o cuando menos de miedo a contradecir la opinión general. Sin negar la labor desarrollada por los medios de comunicación en un Estado democrático, al informar y formar opinión sobre los hechos que afectan al funcionamiento de las instituciones y a los derechos de los ciudadanos, al mismo tiempo deberían ser muy responsables en el ejercicio de la libertad de información y de expresión, cuando informan u opinan sobre hechos que están siendo investigados o juzgados por la Justicia, para no interferir en la independencia judicial, pues sino se corre el riesgo de meter presión en el juez, que constata una opinión pública contraria a lo que fríamente entiende corresponde decidir conforme al Derecho, ocasionándole cuando menos confusión y desasosiego. Si, desgraciadamente se diera esta situación, se demanda del juez una actuación heroica para no desvirtuar el juicio justo por miedo al reproche o la crítica de la opinión pública.

## 2. Imparcialidad

La imparcialidad está en la base de la confianza que los ciudadanos en general y los justiciables en particular deben tener en los jueces. Para los jueces es una exigencia ética, que parte de la premisa de que solo mediante su imparcialidad, al igual que con la independencia que la preserva, se alcanza la legitimación del juez y de sus actos.

### a) Deber moral del juez de abstenerse de conocer cuando tenga o pueda parecer que tiene interés en un asunto

Es bien sabido que uno no puede ser Juez y parte, al mismo tiempo. Esto es, no cabe ser juez en causa propia, pues carecemos de la imparcialidad necesaria para juzgar con justicia. Del mismo modo, se pierde la imparcialidad cuando concurre algún vínculo personal, familiar o patrimonial en el caso del que nos corresponde conocer, que determina si no condiciona el juicio.

De ahí, que el Juez haya de inhibirse tan pronto como haya incurrido en una causa de recusación<sup>15</sup>. Como recuerda el art. 11 del Código Modelo, “*el Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así*”. Con ello no sólo se pretende evitar la falta de parcialidad sino también su apariencia, esto es no sólo interesa que el juez se abstenga de conocer cuando advierta que con-

---

<sup>15</sup> El Código Bangalore (2.3) llega incluso a exigir el deber ético de, “*dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos*”.

curre una causa que le impide realmente juzgar con imparcialidad, sino también cuando, aun no sintiendo afectada su imparcialidad, un tercero, “observador razonable”, apreciaría que existen motivos para el juez no actúe imparcialmente<sup>16</sup>.

*“El juez imparcial –recuerda el art. 10 del Código Modelo- es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”.*

La imparcialidad no solo afecta a la decisión, sino también al proceso mediante el cual se toma la decisión. El Juez debe **ser y parecer imparcial**. No en vano, la justicia siempre se la representa como una mujer con una balanza y los ojos cerrados, que muestra estar al margen de los intereses en juego. Como manifestación de esto, *“cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte el resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto”* (Código Bangalore, 2.4).

#### **b) Deber de comportarse sin favoritismo, discriminación ni prejuicio**

Pero no basta lo anterior –no tener interés en la causa enjuiciada-, sino que además hay que evitar cualquier manifestación de **favoritismo** o discriminación con alguna de las partes.

Desde el momento en que el administrador de justicia muestra simpatía por una persona, o por los intereses que esta representa o postula, esta evidenciando que se inclinara en su juicio por esta parte, con grave riesgo de faltar a la justicia y, cuando menos, de mermar la confianza en la Justicia. En este sentido, debe evitar incluso *“toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial”* (art. 13 Código Modelo).

El juez también puede quebrar su imparcialidad si juzga con arreglo a un prejuicio negativo sobre una de las partes o las tesis e ideas que postula. Es inevitable que el Juez tenga prejuicios, que provienen de su formación, ideas, creencias y vivencias personales, de las que no es posible sustraerse totalmente, y que de alguna manera también nos ayudan a la hora de enjuiciar. De hecho, todos los jueces conforme se adentran en el caso van ineludiblemente realizando juicios que constituyen a su vez

<sup>16</sup> Como ilustra con un ejemplo GABALDON, *op. cit.*, pág. 802, nota 40, “no sería fácilmente admisible que un juez entendiera en el asunto de quien había atentado contra su vida o la de un familiar, aunque íntimamente hubiera perdonado y estuviera seguro, en su conciencia, de actuar imparcialmente. Tampoco hay que olvidar que las apariencias pueden ser manipuladas o utilizadas interesadamente en juicios paralelos mediáticos”.

prejuicios respecto de lo que continúan conociendo a lo largo del proceso. Y así, tanto la formación jurídica como la propia experiencia judicial guían al juez en su labor de análisis y enjuiciamiento, operando en muchos casos como un prejuicio. Pero no es este el prejuicio que se ha de evitar. El juez debe impedir verse dominado o condicionado por prejuicios negativos para con la persona o las ideas de alguna de las partes, que le impiden juzgar con arreglo a Derecho. Y, en general, lo que debe evitar es que estos prejuicios determinen o condicionen decisivamente su juicio, y no atienda a la correcta valoración de las pretensiones de las partes y de las pruebas practicadas. Esto es, el juez no debe dejarse llevar por el prejuicio, que ordinariamente va ligado a la precipitación y la ligereza, y, al mismo tiempo, ha de acostumbrarse a juzgar dejando al margen sus propias ideas, para que no le condicionen. Como afirma el art. 18 Código Modelo, “*la imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica*”.

Pero, como ocurre con otras manifestaciones de la imparcialidad, no basta con no dejarse dominar por un prejuicio negativo a la hora de juzgar, sino que además también debe evitarse cualquier manifestación de **trato discriminatorio** o limitativo de derechos para con las partes, especialmente si se trata de un imputado o acusado en una causa criminal.

Por otra parte, éticamente, resulta inaceptable todo acto de discriminación por razón de raza, religión, política, clase social, nacionalidad y género, que constituye una manifestación de parcialidad, e impide la conclusión de un juicio justo<sup>17</sup>.

Finalmente, también afecta a la imagen de imparcialidad la frivolidad en adelantar el sentido de la decisión antes de hora. No debemos avanzar el juicio, hasta que dictemos la sentencia y la notifiquemos. En este sentido sería deseable que los jueces se esforzaran en evitar la filtraciones.

### 3. Integridad

El juez no debe perder de vista que representa a una de las Instituciones del Estado, el Poder Judicial. Aunque propiamente solo asume esta representación en el ejercicio de su función judicial, en la vida social normalmente es conocido por la profesión que desempeña. Esto exige del juez un especial cuidado para que su conducta, en la medida de lo posible, no desentone de la dignidad propia de un juez y evitar así el descrédito personal y sobre todo de la Institución. Por otra parte el juez no debe nunca prevalerse del cargo para adquirir privilegios o ventajas que no sean inherentes al servicio que debe prestar.

---

<sup>17</sup> Este principio tiene su formulación en el Código Bangalore: “*garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales*”. Y su concreción en el referido Código (4.1), cuando desarrolla este valor: “*un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”)*”.

### a) Integridad en el ejercicio o con ocasión de la función judicial

Aunque el deber de ser y mostrarse íntegro no afecta sólo al ejercicio de su función judicial sino también en otros ámbitos de su vida social, lógicamente, en primer lugar, debe exigirse esta integridad en el ejercicio del cargo. El estándar de conducta exigible al juez es muy alto –superior al que se demanda de cualquier otro ciudadano-, y como importa no sólo el “ser” sino también el “parecer”, “*deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable*” (Código Bangalore, 3.1.). “*El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte*” (Código Bangalore, 3.2).

Una **tentación propia del juez**, que en razón de su función está rodeado de cierta autoridad, es **prevalerse de su cargo** para lograr un privilegio u obtener un favor de forma indebida: impedir que le multen, aparcar donde quiera, obtener un asiento en el fútbol o en los toros... Conviene recordar que estamos para cumplir una función, prestar un servicio, pero no para prevalernos del cargo. La dignidad de la función judicial debe llevarnos a desempeñarla con espíritu de servicio y nunca aprovecharnos del cargo para obtener favores o privilegios. En este sentido daríamos un mal ejemplo si hiciéramos valer nuestra condición de juez para obtener un privilegio que no nos corresponde o evitar que se nos aplique la ley, por ejemplo para que no nos pongan una multa de tráfico<sup>18</sup>. Para hacer realidad esto, es muy importante fomentar el espíritu de servicio y la humildad.

El juez **no debe desempeñar funciones incompatibles** de acuerdo con la ley y el reglamento de Carrera Judicial con el desempeño de la función judicial de forma independiente, imparcial y con plena dedicación. Especialmente debe cuidarse que el ejercicio de actividades complementarias no constituya una forma de prevalerse del prestigio del cargo. Al mismo tiempo, el juez “*tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por derecho le correspondan y utilizar abusivamente de los medios que se le confían para cumplimiento de su función*” (art. 81 Código Modelo), así como evitar cualquier apariencia de “*que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial*” (art. 82 Código Modelo). Y no sólo eso, sino que “*debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial*” (art. 83 Código Modelo).

### b) El deber de secreto profesional

Por otra parte, el Juez por razón de su cargo conoce muchas cosas de las personas e instituciones que no debe divulgar, para salvaguardar el derecho a la buena fama

---

<sup>18</sup> Así, el código de Bangalore (4.9) dispone que “*un juez no utilizara o prestara el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie esta en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales*”.

de las personas implicadas, y para evitar también suministrar información privilegiada<sup>19</sup>. El fundamento de este secreto profesional, se encuentra en la salvaguarda de “los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones” (art. 62 Código Modelo).

Este secreto no solamente debe guardarse con relación a los medios de comunicación y la opinión pública, sino también en la esfera privada (art. 67 Código Modelo), pues fácilmente esa información se expande. Las personas implicadas en un proceso, sobre todo cuando son imputados o detenidos, tienen derecho a la buena fama y a la intimidad, que se quiebra cuando estos sucesos en los que se encuentran implicados se divulgan en forma de chismes.

El deber de secreto **se extiende también a las deliberaciones** en el caso de un órgano colegiado (art. 64 del Código Modelo). No debe salir a la luz pública antes de hora el sentido de la decisión ni tampoco aspectos de la deliberación que no queden reflejados en un voto disidente.

El juez **tampoco puede aprovecharse de la información** de un caso para beneficio propio o de amigos y familiares. Así se pronuncia el Código de Bangalore (4.10), cuando declara que “la información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales”.

### c) El deber de ser y parecer honesto

Todos los códigos éticos judiciales insisten en la misma idea, al abordar la integridad, al afirmar que un juez no solo debe ser honesto sino parecerlo, pues esta en juego la credibilidad de los ciudadanos en la Justicia que a dicho juez le corresponde administrar<sup>20</sup>. Esta consideración no debe determinar su vida privada ni sus aficiones y diversiones, pero sí debe ser tenida en cuenta para por lo menos evitar los escándalos. Esto es, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere razonablemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función” (art. 55 Código Modelo). Es por ello que habrá que atender a la sensibilidad y cultura del lugar para valorar la procedencia de algunas conductas. Se trata de tener cierto sentido común para actuar con libertad, pero al mismo tiempo **conscientes de la dignidad del cargo** que desempeñamos y de la necesidad que tiene la gente de apreciar en nosotros una **integridad de vida**. Y no perder de vista que “el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos y cuyo incumplimiento afecta la confianza en la judicatura” (art. 56 Código Modelo).

---

<sup>19</sup> Ello supone que los jueces deben “guardar reserva absoluta en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, salvo las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico” (art. 63 Código Modelo).

<sup>20</sup> Y es que, como recuerda el art. 54 del Código Modelo, “la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”.

Por ejemplo, el juez debe ser respetuoso con las leyes de tráfico, y más si le corresponde juzgar sobre esa materia. O también debe ser escrupuloso en el pago de sus impuestos, pues la sociedad no entendería que castigara a quien defrauda, realizando él mismo en su vida esta conducta. Más delicado es lo que se refiere a las conductas de la vida privada. Algunas conductas ilícitas y de una cierta relevancia, como pudiera ser la violencia intrafamiliar, producen un descrédito en el juez.

Llegados a este punto, no podemos sustraernos al debate sobre la vinculación que la moralidad de la vida privada tiene en la vida pública. Al margen de cómo sea la vida privada del juez, cuando menos tenemos que exigirle que cumpla sus deberes de la forma más correcta posible, aunque es un hecho de experiencia que algunos vicios o adicciones cuando se vuelven patológicos, fácilmente traspasan los límites de la esfera privada, para afectar al ejercicio de la función pública. Es lo que ocurre con el alcohol, que cuando se traspasa el umbral del alcoholismo, con facilidad se acude a desempeñar las funciones en estado ebrio o se deja de desempeñar estas funciones, como consecuencia de dicha debilidad, con el consiguiente descrédito para la función y para la institución, lo que provoca una falta de credibilidad en la justicia. La templanza, y más en concreto la sobriedad, son recomendables para cualquier persona, porque garantizan el **dominio de sí**, necesario para quien tiene que ejercer un tarea ardua, como es la del juez.

#### 4. Prudencia

##### a) La prudencia del Juez

Como ya hemos apuntado el paradigma de “Buen Juez” no se agota en una regulación normativa –código ético–, sino que atiende al desarrollo por parte de la persona de los hábitos o rasgos del carácter que nos permiten obrar bien (virtudes). No se trata tanto de ser un virtuoso como de **obrar y juzgar bien, con rectitud**. Son muchas las virtudes que podemos apreciar en un buen juez (buen juicio, perspicacia, prudencia, altura de miras, sentido de la justicia, humanidad, compasión, valentía, templanza<sup>21</sup>...), aunque la que atiende mejor a la función propia del Juez e informa todas las demás es la **prudencia**. Podíamos afirmar que es la **virtud más característica del “buen juez”**.

La prudencia es más sabiduría práctica que cautela (idea a la que por deformación histórica se asocia frecuentemente). Es una virtud de la inteligencia práctica, que guía a la persona a decidir bien, aplicando principios generales a las situaciones particulares<sup>22</sup>. **La prudencia guía por lo tanto la toma de decisiones**, y en el ámbito

<sup>21</sup> A ellas se refiere ATIENZA en op.cit., pág. 39, citando a su vez a MACCORMICK, *Legal Reasoning and Legal Theory*, 1987.

<sup>22</sup> Esta es la concepción clásica de ARISTÓTELES (*Ética a Nicómaco*, 1141b-1142a) como recuerda ATIENZA en op.cit., pág. 39.

del Derecho el proceso de enjuiciamiento para asegurar un juicio justo. Como recuerda el art. 70 del Código Modelo, “*el juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable*”. Para todo ello, “*el juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos*” (art. 71 Código Modelo); y es que “*el juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo*” (art. 73 Código Modelo).

La prudencia es una **síntesis entre el pensamiento abstracto y la experiencia del mundo**, en la que opera al mismo tiempo la intuición junto con la reflexión y la deliberación<sup>23</sup>. En una decisión prudente, y la resolución judicial ha de serlo, deben combinarse distintos aspectos: **sagacidad**, que se ordena a una solución rápida y simple; **razonabilidad**, quiere decir la concordancia con los cánones de la lógica; **circunscripción**, esto implica el exacto conocimiento y comprensión de todas las circunstancias del caso; **cautela**, con esto se previene los riesgos que conlleva la decisión; y **motivación**, mediante la cual se explican los fundamentos de la decisión.

#### b) Juzgar con prudencia y equidad

Juzgar no es una operación mecánica de subsunción de unos hechos (premisa menor) en la norma legal (premisa mayor), a través de un simple silogismo. La lógica que preside el enjuiciamiento no es formal deductiva, propia de las ciencias exactas, sino que es una **lógica de lo razonable**<sup>24</sup>. Juzgamos a partir del conocimiento del Derecho y de las instituciones jurídicas afectadas por la controversia, así como de los valores y principios generales del Derecho, que guían la operación de determinación de los hechos y su calificación jurídica, siempre pensando en las consecuencias de la decisión. De forma paralela, la búsqueda de la regla jurídica aplicable está condicionada por los hechos y su calificación jurídica, así como por las consecuencias de la decisión. **Juzgar es una labor eminentemente valorativa**, en la que la prudencia cumple una función esencial<sup>25</sup>, para acertar con la solución justa, evitando además

<sup>23</sup> Destacado por ATIENZA en op.cit., pág. 39, con cita de dos artículos de KRONMAN (*Practical Wisdom and Professional Character*, en *Social Philosophy and Policy*, nº 4, págs. 203-234, 1986; y *Living in the Law*, en *The University of Chicago Law Review*, nº 54, 1987). Llama la atención del papel que desempeña la imaginación: por una parte, como capacidad de invención, de ir más allá de la realidad, de sugerir una pluralidad de alternativas para resolver un problema; y por otra, en su aspecto moral, como combinación de la simpatía o compasión (que permite ponerse en el lugar de otro) con la capacidad de mantener cierta distancia en relación con los otros y con las cosas, para adoptar una actitud de cautela y serenidad.

<sup>24</sup> RECASENS SICHES, *Introducción al estudio del derecho*, México, 1970, págs. 251 y ss.

<sup>25</sup> RECASENS SICHES, op.cit., págs. 256-157, hace una larga y prolífica ejemplificación de los valores comprendidos dentro de la prudencia: “genuina **adecuación** a la índole del problema planteado y de los factores y condiciones que se dan en ese problema; **congruencia histórica**, esto es, apropiado acuerdo con la significación del momento histórico, tanto por su realidad presente como también por sus proyecciones de futuro, sobre todo del futuro que empieza ya a anunciarse en las aspiraciones, en los deseos, en los ideales que pugnan por abrirse camino y obtener realización en la época presente; **viabilidad o practicabilidad** de las normas (generales o

los vicios más comunes de la argumentación: la precipitación (decidir sin deliberación previa), la inconsideración (no tener en cuentas los argumentos de las partes o las pruebas practicadas) o la inconsistencia (argumentación contraria a las reglas de la lógica, ordinariamente porque parte de una premisa falsa o porque yerra al realizar el juicio de inferencia).

Además, “(E)n las esferas de discrecionalidad que el ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y equidad” (art. 39 Código Modelo). Aunque no existe un concepto unívoco equidad, en el fondo de todas sus acepciones se aprecia un substrato de relativa fijeza: **la equidad es entendida como la justicia del caso concreto**. Al hilo de cada una de estas distintas acepciones de equidad, podemos descubrir un deber ético del Juez:

Por una parte, la concepción clásica la equidad como **justicia igualitaria**, que la identifica con el justicia, y esta a su vez con la igualdad<sup>26</sup>, se traduce en la exigencia ética contenida en el art. 40 del Código Modelo: “*en todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley*”.

Por otra, la concepción aristotélica de **justicia benévola**<sup>27</sup>, se traduce en la consideración de que “*la exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por al inevitable abstracción y generalidad de las leyes*” (art. 37 Código Modelo).

Pero también la consideración de que la esencia de la equidad radica en la **aplicación discrecional de la justicia por los jueces**<sup>28</sup> tiene algún reflejo, por ejemplo

---

individualizadas) que vayan a ser establecidas, esto es, máxima probabilidad de eficacia real; **ponderación y estimación de los efectos ulteriores** que en el inmediato porvenir pueden causar las normas que sean emitidas o las decisiones que sean tomadas; y, con respecto de este último punto, es necesario tomar en consideración los conflictos o desajustes que de momento pudieran quedar resueltos por las normas a dictar o por las decisiones a emitir que no se conviertan después en fuente de males mayores que aquellos que se intentó remediar; **armonía entre un anhelo de progreso y la conciencia de hasta dónde lleguen efectivamente las posibilidades reales**; espíritu de **armonía o de transacción entre los varios intereses** contrapuestos, en la medida en que lo permita la justicia; **legitimidad de los medios empleados** para la consecución de los fines justos, pues el empleo de medios perversos al servicio de fines buenos, priva a los fines de su bondad originaria y los prostituye; **esforzarse por dar satisfacción a la mayor cantidad posible de intereses legítimos con el mínimo malgasto o despilfarro y con el mínimo de fricción**; **respeto**, en el grado admisible, sin daño de otros valores más altos, **a las expectativas concedidas por trabajos y esfuerzos hechos**, o por virtud de la previsión de un grado muy alto de probabilidad”. Y esta enumeración meramente ilustrativa debe ser completa con otras valoraciones que eventualmente pueden ser actualizadas en relación con los problemas concretos, evocadas por los conceptos de **sensatez, tino, discreción, cordura, ecuanimidad, equilibrio, circunspección, precaución, previsión, expeditividad, diligencia, plausibilidad, etc.**

<sup>26</sup> Así se puede advertir en uno de los diálogos de PLATÓN, en “*El político*” (citado por ENTRENA KLETT, en *La equidad y el arte de juzgar*, 1990, pág. 28).

<sup>27</sup> Cuando en la Retórica afirma: “la equidad consiste en perdonar los fallos humanos y atender más al espíritu del legislador que a la letra de la ley, a la intención y no a la declaración, al todo y no a la parte, al deseo del autor de proyectado en el tiempo y no en un momento dado,... preferir el arbitraje al juicio, pues el arbitro ve lo que es equitativo y el juez solo el Derecho” (citado por ENTRENA KLETT, op.cit., pág. 30).

<sup>28</sup> En este sentido Alvaro D'ORS, en “*Una introducción al estudio del Derecho*”, Madrid 1963, págs. 105 y ss, advertía que la Justicia se concreta, en la solución a cada caso, como equidad. Los Juristas romanos, cuya actividad era casuística, no hablaban de Justicia, sino de lo que es *aequum* en cada caso; este término latino debe traducirse en ellos por “justo”. La equidad como criterio rectificador de la inflexibilidad de la ley, de la regla fija

en el art. 36 del Código Modelo, cuando recuerda que “*el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho*”, aunque matizado por el art. 41 del propio Código Modelo, que deja traslucir el marco de la discrecionalidad judicial al precisar que “*el juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan*”.

Y la idea de equidad como **adaptación de la ley a las peculiaridades del caso concreto**<sup>29</sup> subyace al art. 38 del Código Modelo: “*el juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento jurídico y que pueden extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes*”.

### c) Motivación de las resoluciones judiciales

La motivación es una **garantía frente al prejuicio y la arbitrariedad, y facilita el control jurisdiccional a través de los recursos**, lo que contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica. De este modo, “*la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales*” (art. 20 Código Modelo). Y “*una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria...*” (art. 21 Código Modelo).

“*Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión*” (art. 19 Código Modelo). Por lo tanto, la fundamentación de las resoluciones judiciales debe expresar la razón de la decisión, la cual ha de ser, además de veraz, clara, precisa y concisa. Si bien es imposible reproducir el proceso lógico seguido por un juez para resolver el caso, cuando menos debe racionalizarse la decisión en términos que permitan conocer las razones de la decisión y éstas puedan ser objetivamente valoradas y criticadas.

“*El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho*” (art. 23 Código Modelo). “*En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto*” (art. 24 Código Modelo). Y “*la motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos*” (art. 25 Código Modelo).

---

o canon, procede del concepto griego de la *epiqueya*, y se vio especialmente favorecida por la *aequitas canonica*; se refiere siempre a la operación judicial; suponiendo una aplicación conveniente del Derecho, que en muchos casos será correctiva de la ley.

<sup>29</sup> Karl ENGISCH, en una disertación acerca de “*La idea de concreción en el Derecho y en la ciencia jurídica actuales*”, Pamplona 1968, al hablar del Derecho de equidad, afirmaba que “su método consiste que en las hipótesis normativas y en las consecuencias jurídicas, se insertan conceptos y formulaciones generales e indeterminadas que ofrecen a quien aplica el Derecho una directriz para la decisión en el caso concreto y que en todo caso lo vinculan, pero que por otra parte dejan un campo de acción lo suficientemente amplio como para ‘tener en cuenta’ las peculiaridades del caso” (citado por ENTRENA KLETT, op.cit., 1990, pág. 38).

De ahí que una resolución que se limitara a hacer referencia a los documentos aportados, a las alegaciones de las partes, sin valorar jurídicamente su procedencia, o citara simplemente las normas legales aplicables carecería de motivación, y por ello sería nula. E igualmente debe evitarse la aparente motivación de una resolución en la que se hacen muchas disquisiciones jurídicas, más teóricas que prácticas, que no vienen al caso y que son más propias de un ejercicio de erudición que de una sentencia.

El grado de motivación de una resolución no es proporcional a su extensión o a la complejidad de los términos jurídicos empleados. Como afirma el art. 28 del Código Modelo, *“las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”*.

## 5. Formación y capacitación

### a) La formación continua como un deber del juez

*“El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente”* (art. 30 Código Modelo). Para ello no basta con la preparación exigida para su ingreso en la carrera judicial. Esa preparación inicial debe complementarse y desarrollarse de forma paralela al ejercicio de la función jurisdiccional. Es necesario un afán de formarse, que le lleve al juez a actualizar sus conocimientos, acudiendo a los cursos de formación continua, estudiando por su cuenta, y tratando de estar al día de las novedades legales y jurisprudenciales, tanto del derecho nacional como internacional. De tal manera que se cree en el juez una **actitud y un hábito de formarse de forma continuada**<sup>30</sup>.

Esta *“exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia”* (art. 29 Código Modelo). La ignorancia impide valorar correctamente los hechos enjuiciados, y, al contrario, el conocimiento del ordenamiento jurídico y de sus instituciones, conforman una mentalidad en el Juez –propia de un jurista- que aflora en la fina intuición jurídica que permite abordar con acierto los casos.

### b) Formación cultural

Pero la formación del Juez no puede ser exclusivamente jurídica, sino que debe ser también humanística y cultural. Debe perseguirse, por lo tanto, una formación integral del juez, pues por la labor que desarrolla debe ser un **humanista**, capaz de

<sup>30</sup> Este deber de formarse, se contiene también en el Código Bangalore (6.3), al disponer que *“Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial”*.

comprender al hombre y a la mujer de hoy y los problemas sociales que subyacen a los casos que se le plantean, y, consiguientemente, juzgar con más sensibilidad y acierto. Toda la cultura es importante, pero en particular la literatura, sobre todo las novelas y los ensayos, porque contribuye no sólo al **conocimiento de la persona y la sociedad**, sino también a **mejorar nuestra capacidad de expresión**, oral y escrita, directamente relacionada con la calidad de nuestro trabajo. Es bueno cultivar aficiones, como la lectura, que es una de las puertas de la cultura. Especialmente se aprende mucho de las novelas, que permiten conocer mejor la persona humana, pues nos abre a mentalidades y culturas distintas, cuando no nos adentran en la interioridad de la persona<sup>31</sup>. Y del mismo modo contribuyen a esta formación humanística otras manifestaciones de la cultura como es el cine, el teatro, el arte...

### c) Contribuir a la formación de otros jueces y profesionales del Derecho

Pero el compromiso con la formación no queda reducido a la propia capacitación, sino que también alcanza a la de los demás miembros de la carrera judicial. Así se entiende que el Código Modelo disponga que *“el juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial”* (art. 33) y, también, *“mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial”* (art. 34), así como *“esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de la justicia”* (art. 35).

El esfuerzo que ordinariamente lleva participar, con dignidad, en un curso de formación en el que participan otros compañeros, o de acudir a otros foros de formación jurídica, constituye también un deber moral, pues con ello además de devolver parte de lo recibido y compensar algo lo que seguimos beneficiándonos de la comunidad jurídica, contribuimos mejorar la capacitación de los jueces y, en general, de los operadores jurídicos, lo que redundará en un beneficio para los ciudadanos y para nuestra sociedad.

## 6. Dedicación responsable y buen trato

Todo lo anterior es mucho, pero no basta. Si aspiramos a dar un buen servicio y a juzgar con justicia, hemos de esforzarnos por **trabajar con diligencia y buen trato**.

---

<sup>31</sup> ATIENZA, op.cit., págs. 86-87, citando a NUSSBAUM, *Justicia poética*, Barcelona, 1997, advierte que “la racionalidad judicial no implica únicamente el manejo del razonamiento abstracto sino también una capacidad para comprender la singularidad del caso concreto, lo cual exige cierto tipo de experiencia del mundo, de empatía, etcétera, que la literatura puede ayudar a poseer. Y más en concreto, se refiere a la novela realista: “en la propia estructura de ese tipo de novelas existiría algo así como un elemento igualitario, en cuanto que podría decirse que los diversos personajes están a disposición de cualquier lector; habría también una apelación a la imaginación, a la fantasía, a la capacidad de “vivir otras vidas”, y, en definitiva, a la empatía, a ponerse en el lugar de otro, a ser capaz de entender otras circunstancias, aunque resulten muy ajenas a nuestras experiencias reales”.

Para ser un buen juez no es suficiente con cumplir formalmente el trabajo sino que debe aspirarse a hacerlo con la máxima dedicación y eficiencia; y al mismo tiempo con extrema consideración y afabilidad para quienes colaboran o intervienen en el proceso. No es suficiente cumplir con los deberes reglamentarios previstos al respecto, sino que debemos asumir una serie de **autoexigencias éticas** que van a facilitar que hagamos mejor el trabajo y que las personas afectadas se sientan tratadas con respecto.

En síntesis, se trata de resolver las pretensiones de las partes, con la mayor celeridad posible y conceder un buen trato a los usuarios de la Justicia, evitando cualquier vejación; quienes acuden a los tribunales tienen que tener la percepción de que han sido escuchados y atendidos adecuadamente, aunque no se les de la razón.

### a) Trabajar con diligencia y dedicación

Cuando se habla de los deberes éticos del juez, no deberíamos perder de vista que uno de los más importantes es “trabajar mucho y bien”, aunque esta formulación parezca excesivamente general, es fácilmente comprensible. Es necesario compaginar el estudio detenido del caso (fáctica y jurídicamente) con la diligencia en la resolución. Suele afirmarse que la excesiva dilación en la resolución de un litigio, provoca en sí misma una situación de injusticia (art. 74 Código Modelo). Por eso el juez debe aplicarse para que en la medida de lo posible se cumplan los plazos legales y evitar dilaciones indebidas<sup>32</sup>.

Es preciso, para **evitar la mora judicial**, que el juez tenga una buena organización de su trabajo y que sea disciplinado, a fin de que el trabajo sea despachado en una forma eficiente y ágil. Ordinariamente si se trabaja con orden y se evita que los casos difíciles, que requieren más estudio y atención, queden postergados por los asuntos más urgentes y fáciles, a la postre todo se resuelve antes y mejor, lo que preserva de las situaciones de retraso general y de las dilaciones indebidas.

En este sentido, conviene ser puntuales a la hora de empezar a trabajar y sobre todo cumplir el horario de audiencia, evitando hacer esperar más allá de lo que sea razonable. Y ello, sin perder de vista que el juez, aunque tenga horarios de audiencias, en realidad no limita su trabajo a dicho horario, **dedicando el tiempo y la atención necesaria** para resolver lo que se le ha encomendado. Para facilitar esto es muy importante dedicarse fundamentalmente a sus obligaciones judiciales, evitando que otras actividades accesorias le resten dedicación y atención. Sería una disfuncionalidad que por dar clases en la Universidad o acudir a muchos foros a dar conferencias, luego el trabajo en la Corte quedara retrasado. En este sentido, el art. 78 del Código Modelo prescribe que *“el juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas”*.

---

<sup>32</sup> Para ello, el juez *“debe evitar (y), en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal”* (art. 76 Código Modelo).

### b) Espíritu de servicio

Esta actitud de dedicación a su trabajo del juez va ligada a un espíritu de servicio en el ejercicio de sus funciones. Esto debe manifestarse en la dedicación de tiempo y en el interés que presta en la resolución de los casos. El ser titular de un juzgado no debe confundirse con la propiedad del mismo, del mismo modo uno no es propietario de los casos, sino que está designado constitucionalmente para resolverlos, con ánimo de servir a la sociedad y en concreto a los ciudadanos afectados.

Esto debe llevar a prestar igual atención a los casos “importantes” para la opinión pública que hace que todo el mundo esté pendiente de lo que hacemos y como lo hacemos, que a los casos “poco relevantes”, que ordinariamente son la mayoría.

El cargo de juez no debe ser una palanca para los intereses personales o para la promoción del juez, sino que es esencialmente una función social. Además, como afirma el Código Bangalore (4.9), “*un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, o los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona*”; esto es, debe abstenerse de aprovecharse del cargo para obtener un privilegio o beneficio que no sea consustancial a dicho cargo o a la función que desarrolla.

### c) Trato afable y considerado

El debe tratar con consideración a **las personas que colaboran con él en la administración de justicia**, sabiendo motivarlas para que cumplan con eficiencia su trabajo. Lo que no obsta a que cuando sea necesario corrija a sus colaboradores, aunque con afabilidad y firmeza para que la persona afectada se entere y al mismo tiempo no se sienta agraviada.

Al celebrar audiencias o interrogar a las partes o los testigos, el juez debe esmerarse en hacerlo siempre con respeto y consideración. El juez no debe imponer su autoridad de mala manera.

Por lo que respecta a los abogados, el juez debe combinar la **paciencia y consideración** al escuchar sus alegatos con el deber de lograr que las audiencias sean más eficientes y no se extiendan innecesariamente. En concreto, debe llamar la atención a un abogado con educación, sin levantar la voz excesivamente y usando la campanilla con moderación. El juez debe tratar de no poner en evidencia a los abogados que se equivocan delante de sus clientes, ni dar lecciones de derecho en las audiencias, entre otras razones porque no es su función. Hay que **evitar cualquier trato vejatorio** hacía los abogados, a quienes hay que tratar con cortesía y afabilidad. Se puede ser firme en las decisiones y guardar un trato exquisito. Las formas son muy importantes, pues predisponen para entender o malinterpretar nuestras decisiones.

Este **trato afable** debe extenderse a las partes y a los testigos y peritos. En concreto, el juez debe dirigir el interrogatorio con consideración hacia la persona que declara o es interrogada, evitando cualquier manifestación de desprecio, especialmente en el caso de los detenidos o imputados. Debe estar dispuesto a dar todas las

explicaciones que sean necesarias para facilitar la comprensión de los ciudadanos que se ven afectados por una decisión o en un juicio<sup>33</sup>. Este trato afable y considerado además de ser debido a toda persona, por su propia condición de persona humana, contribuye a mejorar la imagen de la justicia.

El juez debe **mantener la calma y el orden dentro de la sala y rebajar la tensión**, mostrando especialmente serenidad y firmeza a la vez, tratando de mantener el decoro en el debate<sup>34</sup>. El debate jurídico que conlleva la controversia entre las partes no debe estar mezclado de descalificaciones personales. No es infrecuente que los abogados traten de forjar un prejuicio en el juez contra la otra parte, mezclando descalificaciones ajenas a la controversia jurídica, con las razones propiamente jurídicas. El juez debe saber filtrar lo que es relevante para resolver la controversia, de lo que es irrelevante y, si procede, advertir a las partes de que se abstengan de realizar descalificaciones personales (insultos), esto sobre todo tiene importancia en el curso de la audiencia en el que es fácil que la tensión haga perder los nervios a las partes o sus abogados.

#### d) Relaciones en un tribunal colegiado

Mención aparte requiere la relación del juez con sus iguales, especialmente quienes forman la misma sala o tribunal. En la carrera judicial, los primeros pasos del juez se desarrollan en un órgano unipersonal en el que ordinariamente tiene que juzgar y tomar sus decisiones solo, y ésta soledad del juez puede originar un hábito de falta de trabajo en equipo con otros iguales. Acostumbrado a tomar las decisiones solo y que se haga lo que uno decide aunque esté bien motivado, puede llevar a un juez a no integrarse adecuadamente en un tribunal colegiado en el que las decisiones se toman en conjunto, pues la decisión es del tribunal y no del juez que forma parte del mismo aunque sea el ponente. Para la toma de una decisión en el órgano colegiado es muy importante la **deliberación**, en la que los magistrados que forman parte de la sala discuten las razones de tomar una u otra decisión. Esta deliberación, que **bien guiada es una fuente de conocimiento y enriquece la sentencia final**, si falta humildad y los jueces se dejan guiar por su obcecación e impermeabilidad a los argumentos ajenos, puede acabar en un conflicto estéril.

Por eso los jueces que acceden a un tribunal colegiado o están en él, deben hacer un ejercicio de **humildad** al escuchar los argumentos de sus compañeros o compañeras de sala, **para guiarse únicamente por la razonabilidad y justicia**, cambiando de opinión cuando sea necesario.

<sup>33</sup> En este sentido, debe estar dispuesto a “brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica” (art. 51 Código Modelo).

<sup>34</sup> Como expone el Código de Bangalore (6.6), el “juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez”.

## Bibliografía

- APARICI MILLARES y LOPEZ GUZMÁN, *Concepto y fundamento de la Deontología*, en AAVV, *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid 2003, pág. 75.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Libro 1-13, y Libro II-1, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002
- ATIENZA, *Virtudes judiciales*, Claves de razón práctica nº 86
- Código Modelo de Ética Judicial aprobado en la Cumbre Iberoamericana de Justicia en junio de 2006
- D'ORS, en "Una introducción al estudio del Derecho", Madrid 1963
- ENGISCH, "La idea de concreción en el Derecho y en la ciencia jurídica actuales", Pamplona 1968
- ENTRENA KLETT, en *La equidad y el arte de juzgar*, 1990
- GABALDON, *Reflexiones sobre la ética judicial*, en AAVV, *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid 2003
- MACCORMICK, *Legal Reasoning and Legal Theory*, 1987
- MACINTYRE, *Tras la virtud*, 1987
- NUSSBAUM, *Justicia poética*, Barcelona, 1997
- POLO, *Ética*, Madrid, 1997
- RECASENS SICHES, *Introducción al estudio del derecho*, México, 1970.
- The Bangalore Principles of Judicial Conduct*, elaborados por en el segundo encuentro de "The Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity", celebrado en 2001 en Bangalore (India), en anexo ECOSOC 2006/23.